



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre la resolución de convocatoria de ayudas a planes de reconversión y reestructuración colectivos en el marco del PDR de la Comunitat Valenciana 2014-2020

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Petición y carácter del informe

Ha tenido entrada en esta Abogacía General de la Generalitat solicitud de informe jurídico, remitida por la Subsecretaría de la Conselleria, sobre las dudas que se plantean en relación con la aprobación de una convocatoria de ayudas en el marco de la Orden 4/2020, de 25 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a planes de reconversión y reestructuración colectivos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

Con la petición de informe se remite el borrador de la resolución de convocatoria, así como la Orden por la que se aprueban las bases.

La vigente orden de bases exige para optar a las ayudas que el conjunto de parcelas adscritas al Plan colectivo alcance una dimensión igual o superior a 6 hectáreas. Las bases no han previsto la posibilidad de que en nuevas convocatorias los beneficiarios de ayudas de anteriores convocatorias con plan colectivo aprobado pudieran solicitar la ampliación del referido plan, posibilidad que pretende introducirse en el texto de la nueva convocatoria en el que se indica, entre las obligaciones de las beneficiarias que *“En el caso de que la entidad solicitante ya fuera titular de un plan aprobado en la convocatoria anterior, el nuevo Plan colectivo que amplía el anterior debe alcanzar una dimensión igual o superior a 4 hectáreas adicionales a la superficie del plan anterior.”*

Se consulta sobre la posibilidad de introducir este apartado en la nueva convocatoria de ayudas a planes de reconversión y reestructuración colectivos, que no causaría perjuicio ni afectaría a otros solicitantes de la ayuda. Resulta imposible tramitar en tiempo una modificación de la orden que incluyera esta previsión, pues la ejecución del PDR de la Comunitat Valenciana prorrogado finaliza el 31/12/2025, lo que imposibilita tramitar la modificación, una nueva convocatoria y el procedimiento de concesión y justificación de las ayudas en ese plazo.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Normativa aplicable

A la consulta planteada resultan de aplicación, sin ánimo de ser exhaustivos:

- El Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
- La Orden 4/2020, de 25 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a planes de reconversión y reestructuración colectivos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.
- La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- La Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana.

Segunda.- Objeto y características de las ayudas

Las presentes ayudas, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden de bases, tienen por objeto la realización de inversiones en explotaciones agrarias colectivas que mejoren su rendimiento global y sostenibilidad, mediante la implementación de planes de reconversión y reestructuración colectivos, que contengan alguna de las medidas del artículo 7 de la Orden.

El plan de reconversión y reestructuración, de acuerdo con la definición del artículo 2, es el documento estratégico que recoge la relación de las parcelas sobre las que se va a actuar y las actuaciones previstas a realizar por parte de una entidad asociativa con la finalidad de realizar la reconversión o reestructuración colectiva de las mismas, tendente a la gestión conjunta, al uso en común de los medios para la realización de actividades agrarias u otro tipo de iniciativas que añadan valor al conjunto de parcelas y producciones afectadas por el plan.

Los artículos 4 y 5 de la orden regulan los requisitos y obligaciones de las entidades beneficiarias y los artículos 6 y 7 el tipo de ayuda y los gastos e inversiones subvencionables.

No se exige ni entre los requisitos ni entre las obligaciones de las entidades beneficiarias el no haber resultado subvencionadas en anteriores convocatorias. Sí se exige a las entidades que el conjunto de parcelas adscritas al plan colectivo alcance una dimensión igual o superior a 6 hectáreas (o 5 hectáreas en determinados casos).

No establece la orden ninguna limitación en cuanto a la posibilidad de que una misma entidad asociativa, por unas mismas parcelas que conformen el plan colectivo, pueda solicitar la ayuda en diferentes convocatorias. Eso sí, debe tratarse de inversiones diferentes, puesto que el artículo 9 de la orden impide subvencionar un proyecto de inversión si ya es objeto de otras medidas de ayuda pública que den cobertura a las mismas actuaciones del plan colectivo que se presenta.

El plan colectivo subvencionado debe ejecutarse en un plazo no superior a los 24 meses desde la concesión de la ayuda o la autorización de inicio de las inversiones (artículo 14.2 de la orden) y no puede ser modificado en cuanto a su contenido o plazos, salvo en los supuestos previstos en el artículo 15 de la orden.

Destacar finalmente que la disposición final primera de la orden no faculta a la persona titular de la dirección general con competencia en materia de modernización de explotaciones agrarias para desarrollar la orden, pero sí para dictar cuantas instrucciones de carácter interno y organizativo sean necesarias para la aplicación de esta orden y de las correspondientes convocatorias.



Tercera.- Sobre la cuestión sometida a informe

Ni el Reglamento 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ni la Orden de bases reguladoras de las ayudas prohíben financiar en sucesivas convocatorias a las mismas beneficiarias, por lo que en principio, deben entenderse permitidas nuevas solicitudes por unas mismas beneficiarias para unas mismas tierras. Entendemos que ni siquiera sería necesario ampliar las hectáreas del nuevo plan para el que se solicita la ayuda, siempre que se respeten los porcentajes máximos de ayudas y el resto de requisitos del citado Reglamento.

Lo que no podría hacerse, porque lo prohíbe la orden de bases, es modificar el Plan colectivo inicialmente subvencionado ni subvencionar las mismas actuaciones. No se trataría de una ampliación del plan ya aprobado, pues las bases prohíben su modificación, salvo en determinados supuestos de ampliación de plazos y similares. Más que una ampliación del plan es un nuevo plan lo que se somete a aprobación para su financiación a través de las ayudas.

Deberá presentarse un nuevo plan, en el que aunque los partícipes y tierras integrantes puedan ser los mismos, se vayan a acometer inversiones diferentes, para diferentes objetivos compatibles con las ayudas. También debería exigirse que los solicitantes hayan cumplido las obligaciones de la anterior convocatoria y hayan ejecutado (o estén en ello) las inversiones subvencionadas. Otra exigencia sería que las nuevas inversiones no impidan la realización de las anteriores. Estas exigencias deberían hacerse constar en la nueva convocatoria.

Cuarta.- Sobre la publicidad del presente informe

En la solicitud de informe se consulta también sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando que estemos ante la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad.

Es todo cuanto procede informar, en Valencia en el día de la fecha de la firma electrónica.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT